

estampillas de documentos y libros que deben cubrir los documentos gravados por la misma; y que en cuanto á la aplicacion de la expresada resolucion á casos como los que menciona, debe hacerse sobre todos aquellos en que tenga que resolverse desde su fecha en adelante, aun cuando se trate de hechos anteriores, porque ella no importa una nueva disposicion, sino la interpretacion auténtica de la ley vigente, sin que por esto se entienda que la repetida resolucion da derecho para exigir devoluciones por pagos hechos ántes de que fuera expedida.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 22 de 1886.—*Dublan*.—Al administrador general del timbre.—Presente.—(Véase el núm. 9401).

NÚMERO 9420.

Febrero 23 de 1886.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda*.—Se ordena á la Tesorería general que sin necesidad de orden especial forme y entregue las liquidaciones de los acreedores del Erario, conforme á la ley de 22 de Junio de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dígase á la tesorería general de la Federacion, que sin prévia orden especial de esta secretaría para cada caso, puede formar y entregar las liquidaciones que le pidan los empleados y demás acreedores del erario á que se refiere la ley de 22 de Junio de 1885, para solo el efecto de comprobar sus créditos ante la Direccion de la deuda pública.

México, Febrero 23 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9421.

Febrero 23 de 1886.—*Comunicacion de la Secretaría de Hacienda*.—Estampillas que deben llevar los contratos de cesion ó donacion cuando no se determine cantidad.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Tengo la honra de contestar el atento oficio de vd. de fecha 1.º del que rige, en el que trascribe el que le dirigió el magistrado del tribunal superior de Tepic, consultando la manera cómo deberá obrarse en el caso de que en una cesion ó donacion á título gratuito ú oneroso, no se pueda conocer el valor de la donacion, manifestándole que la resolucion de esta duda no presenta dificultad desde que está comprendida en la circular aclaratoria de esta secretaría, fecha 11 de Marzo del año próximo pasado, en que se dijo: 1.º Cuando en los contratos ú operaciones á que se refiere la fraccion II del art. 1.º de la ley ántes citada (de 29 de Enero del mismo año) no se exprese valor determinado, se fijará en el protocolo una estampilla de dos pesos de la renta interior del Timbre.

Acompaño á vd. un ejemplar de la circular citada, suplicándole se sirva remitirlo al funcionario que hizo la consulta.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 23 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al secretario de justicia.

NÚMERO 9422.

Febrero 24 de 1886.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Sra. María del Pilar Ugarte, viuda de Romero, por su medicamento denominado "Jarabe de ajolotes."

La interesada pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9423.

Febrero 24 de 1886.—*Comunicacion de la Secretaría de Hacienda*.—Estampillas que deben llevar los contratos sobre entregas periódicas, los de hipoteca y las escrituras de division cuando no se hiciera ésta judicialmente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—He dado cuenta al presidente de la República con la atenta nota de ese gobierno, fecha 2 del actual, á la que se sirve acompañar el memorandum sobre dudas que han ocurrido á algunos notarios públicos de ese Estado, sobre la manera de proceder respecto de ciertos contratos, relativamente á la aplicacion del impuesto de la renta interior del timbre; y tomados en consideracion los puntos consultados y las razones que fundan las dudas suscitadas, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se resuelvan en los términos siguientes:

Se propone el caso de un contrato en que se conviene en entregar y recibir diariamente una cantidad, por ejemplo, de seis á nueve cargas de pulque á un precio dado, y durante uno, dos, tres ó más años; y se pregunta: ¿el caso está comprendido en la frac. I del art. 1.º de la ley de 29 de Enero de 1885? Si lo está, ¿cómo debe computarse el pago que se haga del impuesto sobre las seis ó las nueve cargas, por un año ó por todos los del contrato?

Las operaciones á que se refiere la anterior consulta están indudablemente comprendidas en la frac. I de la ley que se menciona: la base para el impuesto debe ser la cantidad mayor que es la que determina los derechos y obligaciones de los contratantes, y en cuanto al término, supuesto que es indefinido, la base debe ser el importe de una anualidad, aplicando al caso la tercera de las aclaraciones contenidas en la circular de 11 de Marzo de 1885, que expresamente previene que,

cuando se trate de pagos periódicos, el impuesto se pagará tomando por base una anualidad.

Se consulta también si en las herencias transversales, el impuesto se causa solo sobre la parte que se hereda, qué debe hacerse cuando no haya cuenta de division y particion, sino solo escritura, supuesto que la ley ordena que sobre la primera se cancelen las estampillas correspondientes; y cómo debe entenderse la ley tratándose de testamentarias denunciadas ántes de su expedicion, supuesto que el derecho de los herederos es anterior á ella por haberlo adquirido en el momento que falleció el autor de la herencia.

1.º La ley grava las herencias transversales y legales con un medio por ciento sobre su importe, sin hacer distincion ninguna; por consecuencia, el impuesto se causa sobre el valor que represente la herencia: 2.º Siendo ésta la que debe reportar el impuesto, y debiendo pagarse en todo caso cuando no haya cuenta de division y particion sino solo escritura, en ésta deberán cancelarse las estampillas de la renta interior que por su cuantía le correspondan: 3.º El art. 13 de la ley, expresa que el impuesto sobre herencias transversales se causa al terminarse una testamentaria, y con fundamento de tal disposicion, esta secretaría, en diversa aclaracion de 23 del mes de Febrero del año anterior, resolvió que el pago debia hacerse al presentarse la cuenta de division y particion, sin tomarse en cuenta la fecha de la muerte del autor de la herencia. En consecuencia, la circunstancia de haberse denunciado la testamentaria ántes de la expedicion de la ley, no tiene importancia alguna para el pago del impuesto.

La última consulta se refiere á las estampillas que deban usarse en una escritura de hipoteca otorgada en garantía de un contrato de arrendamiento que por su poca cuantía no cause el impuesto de la renta interior del timbre.

En todo caso en que se otorga escritura de hipoteca para garantizar una deuda ó el cumplimiento de un contrato, los timbres que deben usarse son aquellos que conforme al valor de la misma hipoteca correspondan, y en caso de que el valor fuere indefinido, se obrará conforme á la primera de las aclaraciones de la citada circular de 11 de Marzo, la cual determina: que cuando en los contratos ú operaciones á que se refiere la frac. II del art. 1.º de la repetida ley de 29 de Enero, no se exprese valor determinado, se fijará en el protocolo una estampilla de dos pesos de la renta interior del timbre.

Tengo la honra de decirlo á vd. en contestacion á su comunicacion arriba mencionada, y á fin de que por su respetable conducto, el mismo que los interesados usaron para proponer sus dudas, lleguen á su conocimiento las anteriores resoluciones.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 24 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al gobernador del Estado de Puebla.

NÚMERO 9424.

Febrero 25 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Los pagadores del ejército y armada están sujetos en determinados casos á la disciplina militar.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—De los informes recibidos por esta secretaría resulta que el arresto que por ocho dias se impuso al pagador del vapor de guerra "México," tuvo por causa la desobediencia de dicho empleado á la órden general del dia en que se previno la hora en que los oficiales y demás individuos pertenecientes al buque debían estar á bordo; y siendo éste uno de los casos en que los pagadores tienen obligacion de obedecer las órdenes de los jefes de cuerpo, por tratarse del buen órden y disciplina militar, esta secretaría encuentra justificado el procedimiento del co-

mandante del expresado vapor, y en consecuencia le da su aprobacion.

Como aunque los pagadores del ejército y armada nacional por su carácter puramente civil, dependen exclusivamente de la tesorería general en todo lo relativo á contabilidad y manejo de fondos, haya casos en que deban sujetarse á la disciplina militar, y esto se determina claramente, tanto en el art. 1.º del reglamento respectivo, cuanto en las disposiciones posteriores de esta secretaría; el presidente ordena que por esa tesorería se recomiende á los pagadores la puntual observancia de tales disposiciones, á fin de que, cumpliendo con ellas, no se dé lugar á que se dicten medidas correccionales por parte de los jefes militares, las cuales siempre ceden en descrédito de los empleados que las provocan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, como resultado de su oficio número 881 de 19 del que cursa.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 25 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al tesorero general.—Presente.

NÚMERO 9425.

Febrero 26 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Santiago Táffinder, por su medicamento denominado "Elíxir Táffinder."

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.



NÚMERO 9426.

Febrero 26 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del art. 1.º de la ley de la Renta interior del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Habiéndose notado que la designacion de lugares adonde pudieran hacerse operaciones de compra-venta, contenidas en el segundo miembro de la frac. I del art. 1.º de la ley de 29 de Enero de 1885, se ha interpretado generalmente en el sentido de que toda operacion no hecha en dichos lugares, está exenta del pago del impuesto de la renta interior del timbre, y siendo esa interpretacion contraria á la mente de la referida ley y perjudicial á los intereses del fisco, el presidente de la República ha tenido á bien acordar que por vía de aclaracion, y resolviendo la duda consultada por la administracion general de correos, transmitida por la secretaría de gobernacion en oficio de 1.º del corriente, se declare que la verdadera inteligencia que debe darse á la fraccion y artículo citados, es la de que el impuesto de la renta interior del timbre, se causa en todas las operaciones de compra-venta que se practiquen, sea donde fuere, supuesto que la ley gravó la operacion sin tener en cuenta el lugar en que se verificara.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en concepto de que en el *Diario Oficial* se publicará esta resolucion.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 26 de 1886.—P. O. D. S., *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9427.

Febrero 27 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Declara que la salmuera forma parte del peso neto de la mercancía.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Examinado

el caso de los Sres. F. Formento y Comp., sucesores, de ese comercio, á que se refiere el oficio de vd. núm. 778 de 23 del actual, resulta: que los expresados señores importaron en el vapor español "Cataluña," de 5 del presente mes, entre otras mercancías, cincuenta cuñetes alcaparras en salmuera, y que al practicarse su reconocimiento por el vista del despacho, se encontró en el peso neto declarado, un exceso de 3 kilogramos en cada cuñete.

Los interesados explican esta diferencia alegando que el peso neto declarado, es de las alcaparras solamente, no habiéndose tenido en cuenta el de la salmuera, que en su concepto no está sujeta al pago de la cuota de 10 centavos por kilogramo neto, que señala la fraccion CCXV de la tarifa vigente.

Siendo en este caso la salmuera el líquido indispensable para la conservacion de las alcaparras, es indudable que debe comprenderse en el peso neto, cuyo procedimiento está sancionado además por una larga y constante práctica; y por estas razones el presidente de la República se ha servido resolver: que la salmuera forma parte del peso neto de la mercancía.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás efectos, en respuesta á su oficio citado.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 27 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador de la aduana marítima de Veracruz.

NÚMERO 9428.

Febrero 27 de 1886.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre baja de los individuos que proporcionen reemplazos.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Circular núm. 80.—A fin de evitar los inconvenientes que en la práctica se han observado por lo prevenido en el art. 703 de la Ordenanza general

del ejército, sobre la manera de dar de baja á los individuos de tropa que proporcionan reemplazo; el ciudadano presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, ha tenido á bien disponer quede en vigor la circular de 4 de Octubre de 1878, sujetándose estrictamente á las prevenciones de ella.

La circular de que se trata, dice así:
(Véase en el núm. 7875).

Lo que digo á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 27 de 1886.—Hinojosa.

NÚMERO 9429.

Febrero 27 de 1886.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre que los Jefes y Oficiales del Depósito sirvan como jueces instructores.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Circular núm. 81.—El presidente de la República ha tenido á bien disponer que todos los jefes y oficiales que pertenecen al depósito, sea cual fuere el haber que disfruten, tienen la obligacion de servir como jueces instructores, siempre que así se los ordene el jefe superior competente; siendo de advertir, que por el desempeño de dicho servicio no adquieren derecho para recibir ningun aumento en su haber, ni retribucion alguna.

Los jefes superiores que deban designar á algun jefe ú oficial de la referida corporacion del depósito para el enunciado servicio, cuidarán de que solo cuando haya mucho recargo de causas, se empleen aquellos, debiendo tener presente que á lo más se encomendarán á cada uno dos causas, procurando que dicho encargo ro- le entre todos los jefes y oficiales que del depósito se encuentren en la plaza en que tengan que prestar ese servicio, para

que así la distribucion se haga equitativamente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 27 de 1886.—Hinojosa.

NÚMERO 9430.

Marzo 1º de 1886.—Decreto del Gobierno.—Se aumenta el Vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas.

(Véase lo dicho en el núm. 9152.—EE).

NÚMERO 9431.

Marzo 1º de 1886.—Decreto del Gobierno.—Deroga los arts. 44 de la Ordenanza del Ejército y 19 del decreto de Organizacion de 28 de Junio de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union por decreto de 19 de Noviembre de 1885, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 44 de la Ordenanza general del ejército, y el 19 del decreto de organizacion de fecha 28 de Junio de 1881.

2. Los soldados que se separen del servicio por haber cumplido el tiempo de su empeño ó por enfermedad que no implique retiro, recibirán en mano veinte pesos como gratificacion.

3. A los soldados cumplidos que se contratarén nuevamente, se les darán cuarenta pesos por el reenganche.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacio-

nal en México, á 1º de Marzo de 1886.—Porfirio Diaz.—Al general de division Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 1º de 1886.—Hinojosa.

NÚMERO 9432.

Marzo 4 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro A. Tabal, por su procedimiento para la elaboracion de cerillos.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9433.

Marzo 4 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Estampillas que deben fijarse en las patentes de los rematadores.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como resultado del oficio de vd., núm. 583, fecha 10 de Febrero próximo pasado, en que transcribe el que le dirigió el principal de la renta en Campeche, relativo á la cuota que causa la patente que conforme al tít. 7º, cap. 1º del libro 1º del Código de comercio, debe extender la autoridad política á los rematadores que venden al mejor postor los objetos que para ese fin se les encomiendan, esta secretaría ha tenido á bien resolver, de conformidad con la opinion de esa general, que no considerando la ley el caso que se consulta, deben timbrarse las patentes de que se trata, siguiendo la analogía que tienen con los corredores de segunda clase, atendiendo á la cantidad de la fianza que se les exige, con la cuota que á dichos corredores se-

ñala la fraccion 90, letra A, de la tarifa del art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio indicado.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 4 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚMERO 9434.

Marzo 8 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Felipe Ibarra y Ortoll, por sus pastas para fabricar losetas, ladrillos, tejas y otros objetos artificiales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9435.

Marzo 8 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Reglas sobre reduccion de sueldos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Impuesto del oficio de esa administracion general, en que consulta la inteligencia que deba darse á la fraccion C, regla 1ª, de la suprema disposicion dictada por esta secretaría, sobre descuento á sueldos y asignaciones de empleados y funcionarios de la Federacion, motivando la consulta la duda ocurrida á uno de los visitadores de la renta, sobre si el descuento á las asignaciones solo debia verificarse en las que excedieran de mil pesos; debo decir á vd., en contestacion, que la mente de la referida disposicion no fué la que el visitador supone, sino la que el descuento fuera igual para todos los empleados, en proporcion á las cantidades que por sueldos ó asignaciones percibieran, pues no habria

razon justificada para hacer excepciones que pecarian contra los principios de equidad y de justicia que sirven de norma á la administracion en todos sus actos.

Pero como no sea este el único caso de duda que ha ocurrido sobre la aplicacion de la disposicion de 22 de Junio, y se encuentren pendientes de resolucion otros que con diversos motivos se han presentado á esta secretaría, el presidente de la República ha tenido á bien acordar que, por vía de aclaracion, se dicten las siguientes reglas que con más precision marcan los procedimientos que deben seguir las oficinas en el punto de que se trata:

1.^o Los descuentos de sueldos á los empleados y funcionarios de la Federacion, mientras otra cosa no se disponga, continuarán haciéndose en la forma prescrita en la disposicion suprema de 22 de Junio del año próximo pasado.

2.^o Las asignaciones que además del sueldo disfruten los servidores del gobierno, por viáticos ó remuneracion de otros servicios que presten y deban pagárseles conforme á presupuesto, sufrirán el mismo descuento que los sueldos, en la proporcion que fija la citada disposicion, pero sin unir las á éstos, sino consideradas separadamente segun su monto.

3.^o Quedan exceptuados del descuento los viáticos que se ministren á empleados del orden diplomático que marchen á prestar sus servicios en el extranjero.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes y como resultado de su oficio relativo de 28 del mismo mes de Enero.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 8 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.^o, *J. A. Gamboa*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚMERO 9436.

Marzo 8 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se ordena que se conserven y coleccionen en las oficinas las leyes y demás disposiciones legales.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Ha notado esta secretaría que no obstante la exactitud y oportunidad con que se provee á todas las oficinas de número competente de ejemplares de las leyes y disposiciones que se dictan, así como de los periódicos y otras publicaciones de interes general, que pueden servir para el estudio de los negocios en los diversos ramos de la administracion, sucede que cuando se necesita consultar alguna disposicion no se encuentra un ejemplar en dichas oficinas, y á veces ni en el archivo general de esta secretaría, porque las mismas con sus constantes pedidos las agotan.

Es este un mal que no puede reconocer por causa mas que el abandono de los empleados, ó el mal uso que algunos hacen de tales documentos; y no queriendo el presidente de la República dejar pasar desapercibida una falta que por otra parte revela un principio de desorden que debe corregirse, ha tenido á bien ordenar se recuerde á todas las oficinas y empleados dependientes de este departamento, el deber en que están de coleccionar y conservar en sus archivos respectivos, las leyes, circulares y demás publicaciones que por orden superior se les circulan para el servicio público, en concepto de que verá con sumo desagrado la falta de cumplimiento de esta disposicion.

Libertad en la Constitucion. México, 8 de Marzo de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.^o, *J. A. Gamboa*.—Al....

NÚMERO 9437.

Marzo 8 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que las cartas-cuentas que expiden las casas de moneda deben llevar estampillas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de esa administracion general, en que inserta el que le dirigió el visitador Carlos Ramirez, consultando si las cartas-cuentas que expiden las casas de moneda á los introductores de plata y oro en ellas para su acuñacion, deben llevar la correspondiente estampilla, conforme á la frac. 21 del art. 4.^o de la ley de 15 de Setiembre de 1880, y con la opinion emitida por la misma general sobre la diversa fraccion que en su concepto es aplicable al caso, el mismo supremo magistrado, despues de haber llamado á la vista los antecedentes, y con presencia del informe rendido por la seccion respectiva, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en contestacion, que el referido documento es una verdadera carta-cuenta. nombre con que se conocen los recibos que las casas de moneda expiden á los introductores, determinando el peso y clase de los metales que entregan, su ley, y lo que importan en dinero: que como tal carta-cuenta está comprendida en la citada frac. 21 del art. 4.^o de la ley de 15 de Setiembre 1880; y que el punto relativo á si las casas de moneda gozan excepcion por sus contratos de timbrar sus documentos, está resuelto por esta secretaría, en acuerdo de 14 de Junio de 1872, en el que con motivo de una denuncia se dijo que no debia exigírseles multa alguna por no haber expedido su carta-cuenta con el sello correspondiente, sin perjuicio de sujetarse á lo dispuesto por la ley en lo sucesivo.

El presidente, sin embargo, ordena que por esta vez no se imponga multa alguna al actual director de la casa de moneda de Zacatecas; pero que se le haga entender la obligacion en que está de timbrar sus car-

tas-cuentas en lo sucesivo, sopena de incurrir en la que establece la ley.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado oficio relativo.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 8 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.^o, *J. A. Gamboa*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚMERO 9438.

Marzo 8 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que se presume hecha la venta de mercancías por salir del almacén.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dí cuenta al presidente de la República con el curso que vdes. se sirvieron dirigir á esta secretaría en 9 de Febrero próximo pasado, en que solicitan se declare improcedente la multa que el administrador principal del timbre les impuso por no haber presentado las estampillas correspondientes á diversas operaciones que han practicado sobre algodones y otras mercancías remitidas á Veracruz, alegando que ellas no han sido de compra-venta, sino solo de consignacion; razon por la cual no pueden estar sujetas al pago del impuesto de la renta interior; y despues de examinados los fundamentos en que se apoya esa solicitud y de oír la opinion emitida, tanto por la administracion general del timbre, como por la seccion respectiva de esta secretaría, el mismo supremo magistrado, teniendo presente que el artículo 31 de la ley de 29 de Enero del año anterior, establece como regla general, que la venta de mercancías se presume por el simple hecho de salir éstas de los almacenes, tiendas, etc., y, como excepcion, el que se dé prueba en contrario, se ha servido resolver que la multa ha sido bien impuesta y deberá hacerse efectiva, salvo el caso de que vdes. comprueben suficientemente que los efectos sobre que han tenido lugar las expresadas operaciones no han sido obje-